



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 526 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 JUL 2016,

VISTO: El Informe N° 227-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 129750 y N° Exp. 097662, la Opinión Legal N° 130-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA y el Recurso de Apelación interpuesto por Florinda Rodríguez Marcas, contra la Resolución Directoral N° 182-2016-D-HRZCV-HVCA/OP; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;* referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, como se aprecia en el Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444-, referido a la Facultad de Contradicción Administrativa, prescribe en el numeral 109.1 *“Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”.* De manera concordante el Artículo 206° de la Ley acotada, referida a la Facultad de Contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *“conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo, que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en el artículo siguiente”.*

Que, con fecha 01 de Marzo del 2016, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, emite la Resolución Directoral N° 182-2016-D-HRZCV-HVCA/OP, mediante el cual RESUELVE: declarar IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por la señora Florinda Rodríguez Marcas, sobre Pago de Reintegro y Cumplimiento de la Bonificación Diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, al que denomina correcta aplicación del cálculo del 30% establecidos por dicha ley.

Que, la impugnante manifiesta que la aplicación correcta y con efecto retroactivo al mes de mayo de 1991 de la Bonificación Diferencial establecido por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, le corresponde ya que dispone el otorgamiento el personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboran en zonas rurales, urbano marginales y declarados en zonas de emergencia de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por las condiciones





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nra.

526

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

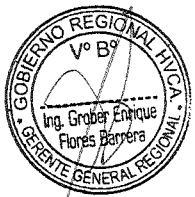
Huancavelica 25 JUL 2016

excepcionales de trabajo, así como que se reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303. Declaran Improcedente su petición argumentando en que el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma Transitoria las Normas Reglamentarias Orientados a Determinar las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgando en base al sueldo, remuneración o ingreso total siendo estos calculados en función a la remuneración total permanente, lo cual es completamente incorrecto, basado en cuestiones de puro derecho. Asimismo respecto al Artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991-, establece expresamente: *otorga al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo*, de conformidad al inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento, ello en concordancia con la Directiva N° 003-91 (Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-D, 11/03/1991). Que mediante Decreto Supremo N° 2010-91-EF de fecha 11 de setiembre de 1991, Resolución Ministerial N° 046-91-SA/P y el Oficio Circular N° 02-93-EF/76-15, establece los requisitos para el otorgamiento de la bonificación a que se refiere el Artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispone que se otorgue *únicamente a aquellos servidores que a la fecha de la dación de la citada ley, es decir al 17 de enero del 1991, han venido prestando servicios en condiciones excepcionales de trabajo, en zonas rurales y urbanas marginales o cuando se haya prestado en zonas declaradas en emergencia, menos en las capitales de departamento*.

Que, es preciso señalar que la Ley de Presupuesto (Ley N° 25303) ha sido publicado el 18 de enero de 1991, vigente desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 1991, posteriormente la Ley de Presupuesto N° 25388 del 07 de enero de 1992, dispone prorrogar para el año 1992 la vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispone otorgar una bonificación por condiciones excepcionales de trabajo, ya en la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 1993, en su Artículo 24 precisa: *prorrogase para este año la vigencia de los Artículos 164°, 166°, 292°, 301° y 305° de la Ley N° 25303, advirtiéndose que en su contenido no incluye el Artículo 184° de la Ley N° 25303, ni tampoco incluye las normas modificatorias y restitutorias, habiendo ocurrido una derogatoria tacita, debiendo de haber laborado el año 1991 y 1992 en zonas rurales y urbanas o en zonas declaradas en emergencia, exceptuando dicha bonificación a los trabajadores en capitales de departamento*.

Que, respecto a la Ley N° 30372 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016-, señala literalmente el Control del Gasto Público. Artículo 5.1 los titulares de las entidades públicas, el Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el Pliego Presupuestario, son responsables de la debida aplicación de los supuesto en la presente Ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo se debe tener en cuenta que la Ley General de Presupuesto en su disposición complementaria transitoria regula que las entidades públicas que a continuación se detallan aprueban disposiciones de austeridad (entre Gobiernos Regionales), disciplina en el gasto público y de ingresos del personal, que contienen necesariamente medidas en sus rubros. Además el Presupuesto del Sector Público está constituido por los Créditos Presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las Políticas Públicas de Gasto, *estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. Es decir el administrado está solicitando pagos no presupuestado y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales*; lo indicado constituye declarar Infundado el recurso presentado.

Que, bajo este contexto, se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 526 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 25 JUL 2016

de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales las cuales son **derecho de defensa y la debida motivación**, a fin de garantizar el **debido procedimiento administrativo**.

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por Florinda Rodríguez Marcas, contra Resolución Directoral N° 182-2016-D-HRZCV-HVCA/OP;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por **Florinda Rodríguez Marcas**, contra Resolución Directoral N° 182-2016-D-HRZCV-HVCA/OP; de fecha 01 de Marzo del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

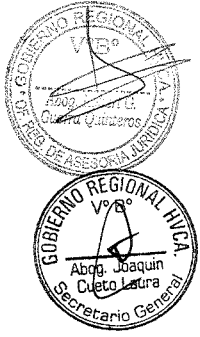
ARTÍCULO 2°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL



ja/102